

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 106**  
**O R D I N A R I A**  
**LUNES 26 DE OCTUBRE DE 2020**

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con cuarenta y cuatro minutos del lunes veintiséis de octubre de dos mil veinte, se reunieron a distancia, mediante el uso de herramientas informáticas, de conformidad con el Acuerdo General Número 4/2020 de trece de abril de dos mil veinte, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

En términos de lo previsto en el punto quinto del referido Acuerdo General, se verificó la existencia del quorum para el inicio de la sesión, al tenor de lo previsto en el artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ciento cinco ordinaria, celebrada el jueves veintidós de octubre del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

## II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del veintiséis de octubre de dos mil veinte:

### I. 98/2018

Acción de inconstitucionalidad 98/2018, promovida por la —entonces— Procuraduría General de la República, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa, expedida mediante el Decreto Número 864, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diez de octubre de dos mil dieciocho. En el proyecto formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 10, párrafo tercero, 15, fracción IV, 16, fracción VII, 37, 104, fracción XXVII, 135, fracción II, 149, 158, 195, 198, 223, párrafo segundo, 243, 245, 252, párrafo primero, 256, 265, 266, 267, 269, párrafos primero y segundo fracción I, 287, párrafo primero, de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa, expedida mediante el Decreto número 864 publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diez de octubre de dos mil dieciocho, por las razones precisadas en los considerandos quinto, sexto y séptimo de este fallo. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 128, fracción IV y 250, de la Ley de*

*Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa, expedida mediante el Decreto número 864 publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diez de octubre de dos mil dieciocho, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Sinaloa, por los motivos expuestos en los considerandos octavo y noveno de esta sentencia. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causales de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la discusión de oficio para que, previo al estudio de fondo, se determinara si en el caso era o no necesaria la consulta previa a las personas con discapacidad para la validez del decreto impugnado.

La señora Ministra Ríos Farjat consideró que, en el caso, era necesaria esa consulta, pues la emisión de la ley impugnada abarcó aspectos directamente relacionados con sus derechos, por ejemplo, los artículos 4, 7, 61, 104 y quizás su capítulo séptimo, siendo que de un análisis oficioso al proceso legislativo correspondiente no se desprende constancia alguna de consulta previa a las personas con discapacidad, por lo que el decreto combatido debe invalidarse totalmente, máxime por tratarse del tema de la movilidad.

El señor Ministro Pérez Dayán externó que, cuando una de las normas o el tema de la ley guarda relación con la personas con discapacidad, la falta de consulta conllevaría su invalidez; sin embargo, en el caso concreto de esta acción de inconstitucionalidad, por el grado de vulnerabilidad o las particularidades naturales de estas personas, no estará por la invalidez de toda la normativa cuestionada, sino en el sentido de que, en caso de desestimarse ese argumento de invalidez total, analizar los dispositivos en particular e invalidarlos, de demostrarse esta vulneración, y determinar que el Congreso local legisle, siempre que los consulte previamente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación si de oficio, previo al estudio de fondo, se determina si en el caso era o no necesaria la consulta previa a las personas con discapacidad para la validez del decreto impugnado, respecto de lo cual se expresó una mayoría de

seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en el sentido de que, para la validez del decreto impugnado, se requería la consulta previa a las personas con discapacidad. Los señores Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Pérez Dayán votaron en el sentido de que, para su validez, el decreto impugnado no requería de dicha consulta.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su parte primera. El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 10, párrafo tercero, 15, fracción IV, 16, fracción VII, 37, 135, fracción II, 149, 195, 243, 245, 252, párrafo primero, 256, 265, 266, 267, 269, párrafo primero y fracción I, y 287, párrafo primero, de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa, expedida mediante el Decreto Número 864, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diez de octubre de dos mil dieciocho; en razón de que, contrario a lo argumentado por la accionante, estos preceptos establecen aspectos regulatorios sobre la concesión del servicio público en el Estado de Sinaloa, por lo que son contrarios al artículo 28 constitucional, ya que no establecen barreras a la competencia y a la libre concurrencia, puesto que el Estado no actúa como agente económico, salvo que participe directamente en la actividad económica, sino como autoridad, por lo que no se debe sujetar a la Ley Federal de Competencia.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá no compartió la premisa de que, al actuar el Estado como ente público, no deba estar sujeto a la Ley Federal de Competencia Económica el proceso administrativo de otorgamiento y modificación de concesiones del servicio de transporte público, puesto que cualquier disposición jurídica del gobierno que impida o distorsione la competencia y libre concurrencia, constituyen barreras en estos aspectos, por lo que las normas cuestionadas resultan violatorias del artículo 28 constitucional al ser barreras injustificadas y no razonables de entrada para la prestación del servicio.

Estimó que no resulta vigente el criterio sostenido en la controversia constitucional 11/2001, pues la naturaleza y las facultades de la Comisión Federal de Competencia Económica fueron modificadas sustancialmente en términos del artículo 28, párrafo décimo cuarto, constitucional, como órgano constitucionalmente autónomo con facultades para ordenar medidas para eliminar las barreras a la competencia y a la libre concurrencia, entre otras, los obstáculos normativos.

La señora Ministra Piña Hernández no compartió la invocación del precedente de la controversia constitucional 11/2001 para sostener la validez de los preceptos reclamados bajo el argumento de que regulan las concesiones y permisos del transporte público, como una actividad de la autoridad en ejercicio de sus funciones públicas y, por ende, no resulta aplicable la Ley Federal de

Competencia Económica porque no actúa el Estado como agente económico; dado que ese precedente no es aplicable al caso, dado que su resolución derivó de una litis constitucional y un marco jurídico distintos al vigente, a saber, en ese asunto se examinó la resolución de un recurso de reconsideración del Pleno de la —entonces— Comisión Federal de Competencia Económica, que confirmó una resolución de un procedimiento que consideró al Poder Ejecutivo de una entidad federativa como agente económico en un determinado mercado de transporte y le impuso medidas vinculantes de diversa índole, todo ello bajo el artículo 28 constitucional, anterior a su reforma de once de junio de dos mil trece, y de la Ley Federal de Competencia Económica, vigente en dos mil cuatro, actualmente abrogada y sustituida por la expedida el veintitrés de mayo de dos mil cuatro, mientras que, en la especie, se impugnó la ley local cuestionada por ser contraria al artículo 28 constitucional, en su texto vigente y, en su caso, se debe estudiar si contraviene o no la Ley Federal de Competencia Económica. Por tanto, se pronunció en contra del proyecto.

El señor Ministro Laynez Potisek concordó con el sentido del proyecto, pero se apartó de la metodología.

Coincidió con el argumento de que el Estado no está actuando como agente económico, pues no está participando en el mercado, como suele hacerlo, generalmente, a través de entidades paraestatales; sin embargo, de ello no se puede concluir que no resulta

aplicable la Ley Federal de Competencia Económica, ya que esta Suprema Corte ha determinado —acción de inconstitucionalidad 35/2012— que, cuando hay una irrupción al artículo 28 constitucional, se debe estar al artículo 3, fracción IV, de dicha ley, la cual define: “Barreras a la Competencia y la Libre Concurrencia: [...] las disposiciones jurídicas emitidas por cualquier orden de gobierno que indebidamente impidan o distorsionen el proceso de competencia y libre concurrencia”.

Concluyó así que, en este caso, el Estado actuó como una autoridad reguladora de un servicio público local, por lo que se deben analizar de esa forma los preceptos reclamados; no obstante, no existe violación alguna al artículo 28 constitucional porque las normas obligan a realizar los estudios técnicos y socioeconómicos antes de otorgar una concesión, que se debe publicitar la convocatoria para que intervenga quien estime violados sus derechos, que participen los concesionarios en un consejo con voz, pero sin voto y se dé el derecho de preferencia a favor de los concesionarios ya existentes, en igualdad de circunstancias, lo cual no viola la libre competencia en el mercado.

Valoró que el único precepto inconstitucional es el 287 porque regula el transporte particular de las escuelas y empresas, entre otras cuestiones, para obligar a estos particulares a que sus transportes pertenezcan a su activo fijo, es decir, no pueden rentarlos, sino deben ser

forzosamente de su propiedad, lo cual vulnera su libertad de comercio y de trabajo, en suplencia de la queja.

El señor Ministro Pérez Dayán concordó con que el Estado, como órgano regulador de una determinada actividad, no adquiere el carácter de agente económico, aunque ese estudio no resulta tan importante como el de examinar los preceptos cuestionados y si violan o no el artículo 28 constitucional, esto es, si establecen o no barreras de entrada o afectan la libre competencia.

En el caso concreto, valoró que las disposiciones reclamadas no vician la calidad del servicio público correspondiente y, por tanto, resultan válidas, a la luz de los argumentos que pretenden demostrar lo contrario, los cuales son ineficaces.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena compartió el sentido del proyecto, pero apartándose de las consideraciones, en términos de lo expuesto por el señor Ministro Laynez Potisek.

El señor Ministro Franco González Salas se sumó a la postura de los señores Ministros Laynez Potisek y Gutiérrez Ortiz Mena.

La señora Ministra Ríos Farjat compartió la conclusión del proyecto, pero con voto concurrente por las razones del señor Ministro Laynez Potisek.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea concordó con la señora Ministra Piña Hernández en que el precedente citado no resulta aplicable porque se trata de órganos, marco de referencia constitucional y parámetro de constitucionalidad completamente distintos.

Estimó que es irrelevante al caso determinar si el Estado es o no agente económico, ya que la accionante cuestionó si las normas reclamadas violan o no el artículo 28 constitucional, por lo que se debe analizar particularmente cada artículo.

Observó que no se podría reconocer la validez de los preceptos a partir de argumentos que se están exponiendo en este momento y que no se contienen sólidamente en el proyecto.

Estimó que el parámetro de validez constitucional de la propuesta se debe construir a partir del artículo 28 constitucional, en la inteligencia de que 1) la competencia económica es parte central de una política nacional que solo puede reglamentar el Congreso de la Unión, por lo que las entidades federativas no pueden ir más allá de lo que ya regula la Ley Federal de Competencia Económica ni contravenir sus preceptos, 2) el constituyente diseñó que la Comisión Federal de Competencia Económica concentra las facultades de prevención, investigación y sanción en esa materia, por lo que las entidades federativas no pueden crear ni otorgar esas facultades a ningún órgano local, 3) a la luz del deber constitucional a cargo de todas las autoridades

de no vulnerar los principios de competencia económica y, en específico, el régimen de concesiones del servicio público, las entidades federativas no pueden atentar contra la rivalidad en el mercado ni vulnerar el piso de igualdad entre competidores sin violar dicho artículo 28 constitucional, sino que deben tener presente que la eficiencia en los mercados y la reducción de precios se logran a través de la rivalidad, de la competencia, no a través de los acuerdos entre competidores y 4) que las entidades federativas pueden contemplar principios de competencia económica, siempre que se respeten estos límites.

De conformidad con lo anterior, anunció su voto en contra del proyecto en su integridad.

La señora Ministra Piña Hernández añadió que se debe analizar cada precepto, de lo cual concluirá que unos resultan válidos y otros no.

Comentó que la Comisión Federal de Competencia Económica dictó una resolución en materia de competencia sobre el servicio de transporte de carga en Sinaloa en dos mil diecisiete, como antecedente de la ley cuestionada — según su exposición de motivos—, en la que realizó algunas recomendaciones al Congreso y al gobernador de Sinaloa para modificar su legislación para eliminar las barreras injustificadas a la libre competencia y concurrencia, por lo que se debe tomar en cuenta esa opinión especializada para estudiar los artículos en cuestión.

Reiteró su voto en contra de este considerando por la metodología empleada.

El señor Ministro Laynez Potisek concordó, metodológicamente, con el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea y la señora Ministra Piña Hernández, por lo que se sumó a la sugerencia de que cada precepto se analice individualmente en el proyecto.

El señor Ministro Pérez Dayán respaldó lo dicho por la señora Ministra Piña Hernández, en cuanto a que esta legislación fue producto de una resolución de la Comisión Federal de Competencia Económica, por lo que el proyecto no debe cuestionar la competencia del Congreso de Sinaloa para establecer algún organismo, mecanismo o normatividad que invadiera las facultades de dicho órgano constitucional autónomo, sino si los preceptos reclamados violan o no la libre competencia al regular el sistema de transporte público.

Recalcó que el concepto de invalidez, atinente a la violación a la libre competencia, resulta infundado, pues la forma en que se regularon los permisos, rutas y consejos, entre otros supuestos, no impiden la libre competencia ni establece barreras de entrada.

La señora Ministra Esquivel Mossa compartió el reconocimiento de validez de todos los preceptos de este considerando porque no violan el artículo 28, párrafos primero y segundo, constitucional, al no prever procedimiento alguno que evite la libre competencia o

competencia de los participantes en el mercado del transporte público en Sinaloa, obliga a los consumidores a pagar precios exagerados ni establece ventajas exclusivas indebidas a favor de personas determinadas o con perjuicio del público en general o de alguna clase social, por lo que anunció un voto concurrente para ser exhaustiva en algunos temas del proyecto.

El señor Ministro Pardo Rebolledo advirtió que una mayoría se pronunció en el sentido de que debe ser distinto el enfoque de la propuesta, por lo que se sumó a esa postura, especialmente para determinar que no resulta aplicable el precedente invocado, pues partía de un contexto constitucional e institucional diferente. Anunció que estará atento a la postura del señor Ministro ponente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales, atendiendo a las observaciones de los señores Ministros, ofreció reformular el proyecto en cuanto a la metodología de estudio de los preceptos reclamados y a no invocar el precedente que se citó, para proponer el reconocimiento de validez de los artículos cuestionados, salvo el 287 —como indicó el señor Ministro Laynez Potisek—.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea preguntó al señor Ministro ponente Aguilar Morales si retiraría el proyecto o lo dejaría en lista.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales estimó que sería mejor retirarlo, pues le tomaría, al menos, dos semanas reformular el proyecto, además del tiempo que los señores Ministros deberán estudiarlo con antelación a la sesión en que se discuta.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea acordó retirar el asunto de la lista oficial.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

**II. 135/2020 y  
ac. 138/2020**

Acción de inconstitucionalidad 135/2020 y su acumulada 138/2020, promovidas por el Partido Sinaloense, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, reformadas, adicionadas y derogadas mediante el Decreto Número 454, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el cinco de junio de dos mil veinte. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas se propuso: *“PRIMERO. Son parcialmente procedentes y parcialmente fundadas la acción de inconstitucionalidad 135/2020 y su acumulada 138/2020. SEGUNDO. Se sobresee en la acción de inconstitucionalidad 135/2020 y su acumulada 138/2020 respecto de los artículos 36, párrafos segundo; 80, párrafos segundo y tercero; y, 146, fracciones III y IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como la derogación de los párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto y décimo del artículo 36 del mismo*

ordenamiento. *TERCERO.* Se reconoce la validez de los artículos 18, párrafo segundo; 36, párrafo noveno; 142, párrafo primero; 146, fracción XXIV Bis; 153 y 161 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como el artículo único transitorio del Decreto 454 que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial 'El Estado de Sinaloa' No. 068 del cinco de junio del dos mil veinte. *CUARTO.* Se declara la invalidez del artículo 79, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa. *QUINTO.* La declaración de invalidez decretada en esta sentencia surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Sinaloa. *SEXTO.* Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado Sinaloa y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la discusión en torno a los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación, a las causas de improcedencia y a la precisión de las disposiciones normativas impugnadas.

La señora Ministra Esquivel Mossa se manifestó en contra del considerando cuarto, en cuanto al sobreseimiento, por cesación de efectos de los artículos 80, párrafo segundo,

146, fracción IV, y 36, párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto y décimo.

El señor Ministro Aguilar Morales concordó con el sobreseimiento propuesto, excepto con el del artículo 146, fracción IV, pues no fue modificado ni forma parte de un sistema indisoluble.

La señora Ministra Piña Hernández manifestó su reserva en cuanto a la naturaleza electoral de las normas impugnadas en el considerando de legitimación pasiva y, por lo que ve a las causas de improcedencia, se separó del criterio del cambio normativo y, por ende, se posicionó por sobreseer respecto de los artículos 36, párrafo noveno, y 146 fracción XXIV Bis.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se separó del criterio de cambio normativo y del sobreseimiento del artículo 146, fracción IV, porque no fue reformado con posterioridad.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández con reservas en cuanto a la naturaleza electoral

de las normas impugnadas, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea adelantó que estará en favor del considerando de causas de improcedencia porque las normas de mérito deben verse como un sistema.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de desestimar la causa de improcedencia hecha valer por el Poder Legislativo del Estado.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa en contra del criterio del cambio normativo, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo en contra del criterio del cambio normativo, Piña Hernández en contra del criterio del cambio normativo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, en cuanto a sobreseer respecto de la reforma de los artículos 36, párrafo segundo, y 146, fracción

III, y de la adición del artículo 80, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, realizada mediante el Decreto Número 454, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el cinco de junio de dos mil veinte.

Se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo en contra del criterio del cambio normativo, Piña Hernández en contra del criterio del cambio normativo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, en cuanto a sobreseer respecto de la reforma del artículo 80, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, realizada mediante el Decreto Número 454, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el cinco de junio de dos mil veinte. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra.

Se expresó una mayoría de siete votos en contra de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán en cuanto a sobreseer respecto de la reforma del artículo 146, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, realizada mediante el Decreto Número 454, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el cinco de junio de dos mil veinte. Votaron a favor los

señores Ministros González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Piña Hernández en contra del criterio del cambio normativo y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto aclaratorio.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo en contra del criterio del cambio normativo, Piña Hernández en contra del criterio del cambio normativo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, en cuanto a sobreseer respecto de la derogación del artículo 36, párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto y décimo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, realizada mediante el Decreto Número 454, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el cinco de junio de dos mil veinte. La señora Ministra Piña Hernández y el señor Ministro Pérez Dayán votaron en contra.

Por tanto, la votación correspondiente deberá indicar:

Se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia, consistente en no sobreseer respecto de la reforma del artículo 146, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de

Sinaloa, realizada mediante el Decreto Número 454, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el cinco de junio de dos mil veinte. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto aclaratorio.

El señor Ministro ponente Franco González Salas presentó el considerando quinto, relativo a la precisión de las disposiciones normativas impugnadas. Modificó el proyecto para añadir la cita del artículo 146, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea agregó que este precepto también deberá estudiarse en el fondo del asunto, por lo que se deberá determinar si, eventualmente, los argumentos que ya se contienen podrían ser aplicables.

El señor Ministro ponente Franco González Salas secundó esa observación.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando quinto, relativo a la precisión de las disposiciones normativas impugnadas, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa,

Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Franco González Salas presento el considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su apartado A, denominado “Argumentos en contra del procedimiento legislativo”, tema 1, denominado “Transgresión a las reglas que regulan el procedimiento legislativo”. El proyecto propone reconocer la validez del procedimiento legislativo que culminó en el Decreto Número 454, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el cinco de junio de dos mil veinte; en razón de que no hubo violaciones de carácter invalidante, ya que se respetaron los tres estándares establecidos por esta Suprema Corte en estos casos: 1) el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria, 2) la aplicación correcta de las reglas de votación establecidas y 3) que tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones fueron públicas.

Acotó que la accionante argumentó que el procedimiento legislativo fue simulado, debido a que en la misma sesión se llevó a cabo la primera lectura de la iniciativa de reformas, fue turnada a las comisiones dictaminadoras, se emitió el dictamen respectivo y fueron aprobadas las reformas en pugna; sin embargo, si bien tal

forma de actuar puede considerarse transgresora del artículo 164 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa —la cual prevé que no podrá discutirse dictamen alguno sin que previamente se haya repartido a los diputados, lo cual implica cierta temporalidad razonable para el estudio del dictamen y la propuesta de reformas—, no impactó en la calidad del debate parlamentario, dado que las fuerzas políticas pudieron expresar libremente su posición respecto de la reforma e, incluso, se opusieron a su aprobación, lo cual se ajusta a los últimos criterios de esta Suprema Corte en casos similares.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá discordó del proyecto porque, tal como ha votado en diversos precedentes, la falta de entrega anticipada del dictamen impacta en la calidad del debate parlamentario porque coarta el derecho de todas las fuerzas políticas a participar en condiciones de libertad y de igualdad, aunado a que este trámite se dispensó sin observar lo previsto en la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, que requiere una proposición verbal o escrita, que no se dio en los hechos, máxime que todo el procedimiento transcurrió en un mismo día —el dos de junio de dos mil veinte—, por lo que debe declararse la invalidez del decreto impugnado.

El señor Ministro Pérez Dayán suscribió la participación del señor Ministro González Alcántara Carrancá porque la suma de esas violaciones al proceso legislativo afectaron la participación de las fuerzas políticas representadas en el

Congreso, particularmente porque, entre la presentación de la iniciativa y la publicación del decreto controvertido, no pasaron más de treinta y dos horas sin contar el descanso de los legisladores, con lo cual no se puede asegurar la calidad democrática, máxime que se trata de normas electorales, por lo que votará por la invalidez del procedimiento legislativo.

La señora Ministra Piña Hernández, en congruencia con sus votos en los precedentes, consideró que, en el caso, existen irregularidades en el procedimiento legislativo, que implicaron que los diputados no tuvieran un conocimiento, con anticipación razonable, de la iniciativa ni del dictamen respectivo, afectando la calidad democrática, por lo que, en términos de lo expresado por el señor Ministro González Alcántara Carrancá, formulará un voto particular.

El señor Ministro Aguilar Morales respaldó el proyecto porque la dispensa del trámite de segunda lectura de la iniciativa y del dictamen aprobado por la Comisión de Puntos Constitucionales y Gobernación no genera una violación al procedimiento legislativo, en razón de que, por la forma en la que se desarrolló la discusión respectiva, los diputados tenían perfecto conocimiento de su contenido.

Narró algunos antecedentes: 1) el veintidós de mayo de dos mil veinte fue presentada la iniciativa de ley por parte de diversos diputados del Congreso del Estado, 2) en la sesión de dos de junio siguiente, a la que asistieron treinta y siete de los cuarenta diputados que integran ese Congreso, se dio

la primera lectura de la iniciativa, 3) por unanimidad de votos, fue dispensada la segunda lectura de esta iniciativa, en atención a la solicitud de uno de sus diputados —Apolinar García Carrera—, por lo que la iniciativa se turnó a la citada comisión para la elaboración de un dictamen, 4) en esa misma fecha fue presentado el dictamen favorable y fue dispensada su segunda lectura por unanimidad de votos, 5) se otorgó el uso de la palabra a diversos diputados que estaban en contra de la propuesta de modificar la fecha en que comenzaría el proceso electoral, así como a los que estaban a favor, permitiéndose la discusión a través de un ejercicio de réplica y contrarréplica, 6) se puso a votación del pleno si se admitía una segunda ronda de oradores, a la que la mayoría decidió en sentido negativo, y se preguntó si el asunto estaba lo suficientemente discutido, lo cual fue decidido de manera económica, pero unánime, 7) el dictamen fue aprobado, en lo general, por treinta y cuatro votos a favor y tres en contra y 8) se puso a votación el dictamen en lo particular, sin que ningún diputado se anotara para tal fin, de forma que se tuvo por aprobado.

Conforme con esto, recalcó que, en este caso, no existen vicios del procedimiento legislativo suficientes para vulnerar los principios deliberativos y de protección de las minorías parlamentarias, que deben respetarse en todo sistema democrático.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando sexto,

relativo al estudio de fondo, en su apartado A, denominado “Argumentos en contra del procedimiento legislativo”, tema 1, denominado “Transgresión a las reglas que regulan el procedimiento legislativo”, consistente en reconocer la validez del procedimiento legislativo que culminó en el Decreto Número 454, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el cinco de junio de dos mil veinte, la cual se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Piña Hernández y Pérez Dayán votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Piña Hernández anunciaron sendos votos particulares.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea prorrogó la discusión del asunto para la sesión siguiente, por lo que deberá permanecer en la lista oficial.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cincuenta y cuatro minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el martes veintisiete de octubre del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

